

Secretaria. Al despacho del señor juez la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso rad. No. 54001405300420150074800, informando que no existe expediente físico. Sírvasse proveer. Cúcuta, 19 de septiembre de 2022.

Jerson Sandoval
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001405300420150074800

DTE. COAGRONORTE-NIT. 890500571

DDO. ASTRID CAROLINA BECERRA FLÓREZ-CC No. 1.093.760.772

**San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la oficina de Archivo Central, en el sentido de no tener en su custodia el proceso de marras, por reunirse los supuestos enlistados en el numeral 10 del artículo 597 del C. G del P. este Juzgado

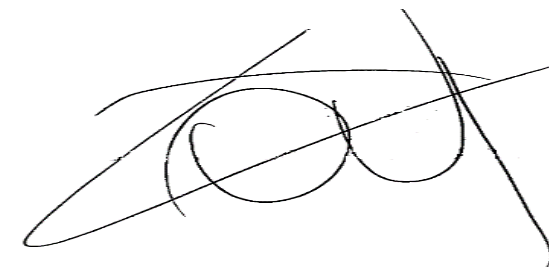
RESUELVE:

1. Fijar aviso en el aparte de “avisos” y “traslados” del micrositio del Juzgado, página de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos, dentro del asunto de la referencia y con relación al posible levantamiento del embargo que recae por cuenta de este Juzgado sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-59330 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
2. oficiar a la Oficina judicial de este Distrito para que se sirva difundir a los Juzgados de las especialidades Civil, Laboral y de Familia el trámite que aquí se ordena, y en consecuencia, los entes judiciales que correspondan informen a este Juzgado si por causa o a favor del proceso de la referencia se decretaron o surtieron embargo de remanentes que deban tenerse en cuenta antes del levantarse la medida cautelar pretendida. Indíquese que deberán pronunciarse dentro del término de fijación del aviso relatado en el numeral que precede.
3. Vencido el término previsto en el numeral primero, pase al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

4. Se advierte que el canal de comunicación y atención de esta oficina judicial es: correo institucional: jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario laboral de lunes a viernes de lunes 8:00 am-12:00 m y de 2:00 pm-6:00 pm.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4003-004-2013-00679-00

DTE. BANCO DE OCCIDENTE, cesionario REFINANCIA S.A.S
NIT. 900.060,442-3

DDO. LUZ MARINA CORREDOR DE MAC CORMICK – CC.
37.920.646

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora **LUZ MARINA CORREDOR DE MAC CORMICK – CC. 37.920.646**, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, en las siguientes entidades Bancarias: SCOTIABANK COLPATRIA, limitando la medida a la suma de ochenta y tres millones de pesos (\$83.000.000).

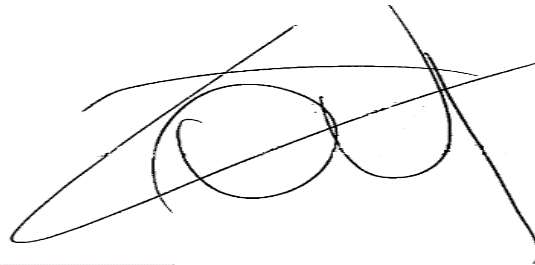
Para lo anterior, envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a los señores gerentes de las Entidades Bancarias ya referidas a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles

que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4022-701-2014-00239-00

DTE. BANCO DE OCCIDENTE – NIT. 890.300.279-41

DDO. CELSO ANTONIO CARDONA RICO – CC. 13.244.317

**San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor **CELSO ANTONIO CARDONA RICO – CC. 13.244.317**, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, en las siguientes entidades Bancarias: SCOTIABANK COLPATRIA, limitando la medida a la suma de cuarenta y tres millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos (\$43.641.782).

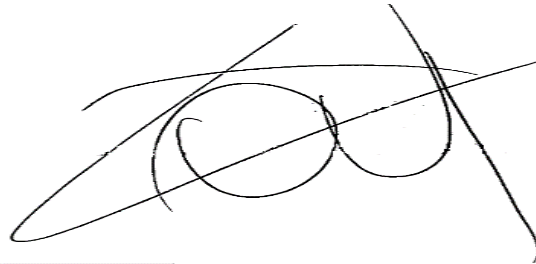
Para lo anterior, envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a los señores gerentes de las Entidades Bancarias ya referidas a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la

fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 54-001-4189-001-2016-00788-00
DTE. RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ
DDO. DOLLY ESPERANZA RAMIREZ MOLINA

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

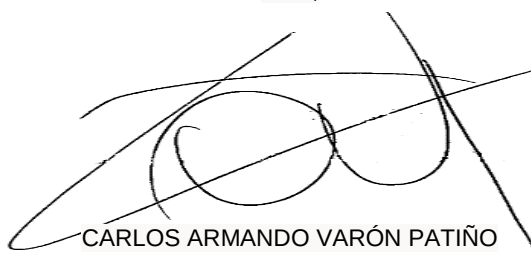
Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se libre auto comisionando a las autoridades competentes para que se realice el lanzamiento físico de quienes se encuentran ocupando el inmueble objeto de la restitución, toda vez que los demandados se niegan a entregarlo de forma voluntaria.

Teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 07 de diciembre de 2016 se ordenó la restitución del bien inmueble ubicado en la avenida 9 C No. 20-47 Barrio La Cumbres, y que, según lo afirmado por el demandante, a la fecha no se ha realizado la entrega voluntario del mencionado bien, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento físico de los demandados y de las demás personas que de ellos dependan o deriven derechos respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 9C N°20-47 Barrio Las Cumbres de esta ciudad. Remítase copia del presente proveído a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, que hará las veces de auto-oficio de conformidad al artículo 111 del C. G. del P.

Asimismo, se le informa que el señor **RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ** actúa en causa propia y puede ser contactado a través del correo electrónico orlandorodriguezv.orv@gmail.com y teléfono 3222020194.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4003-004-2018-00962-00
DTE. BANCO BOGOTA S.A – NIT. 860.002.964-4
DDO. JORGE ALBERTO BENAVIDEZ – CC. 91.278.705

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la subrogación del crédito y la cesión del crédito deprecada por el Fondo Nacional de Garantías y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, obrante a folio 002, del expediente digital.

Previo a resolver dicho pedimento, se requiere al solicitante a fin de que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Una vez recibida dicha información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0200

DTE. MARIA ZORAIDA ORTEGA DE NAVA – C.C. No. 37'240.268

DDO. CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR – C.C. No. 60'344.732

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, programada para el día de hoy, esta sede judicial dispone fijar como nueva fecha y hora para tal fin, el día LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:30 A.M.

Dicha diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Team y en ella se recepcionarán los interrogatorios de parte, así como las declaraciones arrimadas como pruebas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00725-00

DTE. DYLAN MAURICIO BUSTOS LARA – CC. 1.093.769.742

DDO. MILTON VELANDIA NIÑO – 88.235.047

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA allega oficio a través del cual nos informa que retiene y pone a disposición de este Juzgado el vehículo automotor identificado con las siguientes características: CLASE automóvil, MARCA: Chevrolet, MODELO: 2020, CHASIS: 9BGKT48T0LG119065, PLACAS: GHZ474, COLOR: Gris mercurio metalizado, USO DE SERVICIO: Particular, de propiedad del demandado MILTON VELANDIA NIÑO identificado con la C.C. N° 88.235.047.

en consecuencia, el Despacho en virtud del parágrafo del artículo 595 del C. G. del P. **ORDENA** el **SECUESTRO** del mismo, para lo cual dispone **COMISIONAR** al señor Inspector de Tránsito (reparto), de la ciudad de Bucaramanga, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar secuestro y fijar sus honorarios, a efectos que lleve a cabo diligencia de secuestro del vehículo CLASE automóvil, MARCA: Chevrolet, MODELO: 2020, CHASIS: 9BGKT48T0LG119065, PLACAS: GHZ474, COLOR: Gris mercurio metalizado, USO DE SERVICIO: Particular, de propiedad del demandado MILTON VELANDIA NIÑO identificado con la C.C. N° 88.235.047; el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero LA PRINCIPAL, ubicado en la vereda laguneta-finca castalia de Girón, siendo ese el parqueadero oficial determinado para tal efecto conforme se informa en la circular N°DESAJCUR21-2401 de fecha 21 de diciembre de 2021 “Por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2022”,

Para la anterior, envíese a la Secretaria de Gobierno Municipal de Bucaramanga, COPIA del presente proveído, el cual servirá de Auto-Oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420220035900

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS-NIT.

830.089.530-6

DEMANDADO: MARTA ROCIO MORA AYALA-CC No. 37.272.527

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de la señora, **MARTA ROCIO MORA AYALA**, **POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora, **MARTA ROCIO MORA AYALA-CC No. 37.272.527**, bien raíz, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-188159. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

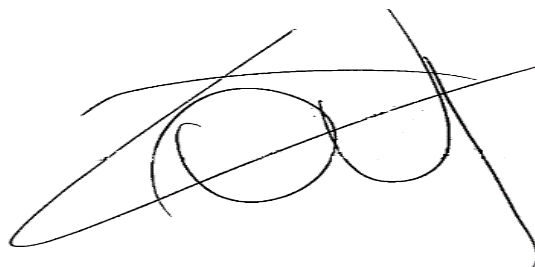
- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-188159 de propiedad de la aquí demandada, MARTA ROCIO MORA AYALA-CC No. 37.272.527; la cual le fue comunicada a través del Auto-Oficio de fecha 06 de junio de 2022.

CUARTO: **NO HABRA LUGAR**, al desglose, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso; no obstante debe indicarse que la obligación continúa vigente.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420220050900

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DTE: RENTABIEN S.A.S.-NIT. 890.502.532-0

DDO: SANDRA RIVERA SALÓN DE BELLEZA Y SPA DE UÑAS S.A.S.-NIT.

900.976.403-8

OLGA BARAJAS CLARO-C.C. No. 60.325.001

WILSON GARCÍA SILVA-C.C. No. 13.509.703

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 007 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **RENTABIEN S.A.S.**, en contra de **SANDRA RIVERA SALÓN DE BELLEZA Y SPA DE UÑAS S.A.S, OLGA BARAJAS CLARO Y WILSON GARCÍA SILVA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- A la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO**

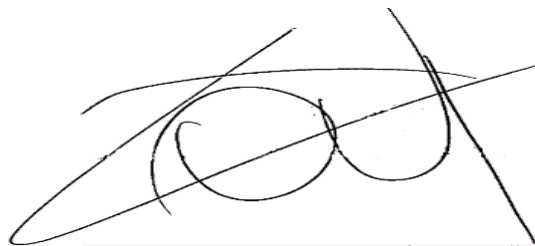
decretada sobre el establecimiento de comercio denominado “ SANDRINY SALÓN DE BELLEZA Y SPA DE UÑAS” de propiedad de SANDRA RIVERA SALÓN DE BELLEZA Y SPA DE UÑAS S.A.S. Medida que le fue comunicada mediante auto-oficio del 25 de julio de 2022.

- A BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA S.A., AV VILLAS S.A., BOGOTA S.A., OCCIDENTE S.A., CAJA SOCIAL, BCSC, COLPATRIA S.A., POPULAR S.A., SANTANDER. BANCOOMEVA Y CITYBANK para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sobre las sumas de dinero que los demandados **SANDRA RIVERA SALÓN DE BELLEZA Y SPA DE UÑAS S.A.S.-NIT. 900.976.403-8, OLGA BARAJAS CLARO-CC No. 60.325.001 Y WILSON GARCÍA SILVA-CC No. 13.509.703**, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que les fue comunicada mediante auto-oficio del 25 de julio de 2022.
- **CUARTO: NO HABRA LUGAR**, al desglose, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada, deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.